

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 105/2020

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 3 al 9 de octubre de 2020, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 3 al 9 de octubre de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 3 al 9 de octubre de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 3 al 9 de octubre de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.950
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.180
Diésel	\$5.440

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2020.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 106/2020

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 3 al 9 de octubre de 2020.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2020.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

OFICIO 500-05-2020-23302 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2020-23302

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Vigésimo Noveno, inciso b) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, le comunica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el

plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2020-23302** de fecha 15 de septiembre de 2020 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos y/o pruebas, para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IPC0909254ZA	IZTABENTUM PALACIOS CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	500-02-2017-42491 de fecha 23 de noviembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de enero de 2018	2 de febrero de 2018				

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IPC0909254ZA	IZTABENTUM PALACIOS CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	500-02-00-2014-1361 de fecha 30 de enero de 2014	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de febrero de 2014	05 de febrero de 2014

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IPC0909254ZA	IZTABENTUM PALACIOS CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	500-02-00-2014-1361 de fecha 30 de enero de 2014	Administración Central de Fiscalización Estratégica	11 de febrero de 2014	12 de febrero de 2014

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	IPC0909254ZA	IZTABENTUM PALACIOS CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	500-02-2019-33365 de fecha 4 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	22 de noviembre de 2019	17 de diciembre de 2019				

OFICIO 500-05-2020-23303 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2020-23303

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales

procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2020-23303** de fecha 15 de septiembre de 2020 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos y/o pruebas, para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAR170523135	AXETT ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	500-72-2019-13435 de fecha 20 de diciembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					13 de enero de 2020	14 de enero de 2020
2	ABN130610CQ6	ACARREOS Y BASES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-30-00-01-01-2019-03784 de fecha 23 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					12 de febrero de 2020	13 de febrero de 2020

3	ADC150707UQ3	ARQUITECTURA Y DISEÑO CUALY S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-4172 de fecha 31 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					4 de febrero de 2020	5 de febrero de 2020
4	BRH170522CA5	BAYYE REAL HOTEL & SPA, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2018-31123 de fecha 12 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	22 de marzo de 2019	16 de abril de 2019				
5	CAT130214KL7	CONSULTORES Y ASOCIADOS TELCHAK, S.C.	500-74-05-04-01-2020-2866 de fecha 27 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					7 de febrero de 2020	10 de febrero de 2020
6	CCA130620P84	COMERCIALIZADORA CASTO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2019-004768 de fecha 18 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"			26 de noviembre de 2019	27 de noviembre de 2019		
7	CDY150707BKA	CONSTRUCCION Y DISEÑO YNIEST, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-4139 de fecha 28 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					4 de febrero de 2020	5 de febrero de 2020
8	CJA120220B41	COMERCIALIZADORA JARAMPO, S. DE R.L. DE C.V. // En cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019, dictada en los autos del Juicio de Nulidad No. 362/19-29-01-2	500-35-00-06-01-2020-1722 de fecha 13 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	16 de enero de 2020	11 de febrero de 2020				
9	CNS170420GN3	COMIDAS NUTRITIVAS Y SALUDABLES CLAVEL, S. DE R.L. DE C.V.	500-22-00-05-04-2019-15102 de fecha 11 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2"	19 de diciembre de 2019	29 de enero de 2020				
10	CTR130716E64	COMERCIALIZADORA TROBY, S.A. DE C.V.	500-25-00-04-02-2019-5334 de fecha 21 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	3 de mayo de 2019	28 de mayo de 2019				
11	CVS1411262K7	CONSTRUMAQUINARI A VEINTICUATRO SIETE, S.A. DE C.V.	500-45-00-02-03-2019-17751 de fecha 20 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	8 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019				
12	DCG170523MA1	DELICIOUS CATERING GOURMET Y EVENTOS, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2019-24386 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					20 de noviembre de 2019	21 de noviembre de 2019
13	DIMS940621HR1	DIAZ MARTINEZ SONIA	500-27-00-08-02-2019-10878 de fecha 13 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	27 de noviembre de 2019	20 de diciembre de 2019				
14	EGR1310029T3	EMPORIO GROUP, S.A. DE C.V.	500-08-00-06-00-2019-21346 de fecha 11 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	1 de noviembre de 2019	27 de noviembre de 2019				
15	EIFJ690924R45	ENRIQUEZ FANG JAVIER	500-17-00-02-00-2019-1681 de fecha 28 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	22 de abril de 2019	16 de mayo de 2019				
16	GIM130307IAA	GIMPZA, S. DE R.L. DE C.V.	500-18-00-05-02-2018-9286	Administración Desconcentrada					13 de diciembre	14 de diciembre

			de fecha 6 de diciembre de 2018	de Auditoría Fiscal de Colima "1"					de 2018	de 2018
17	GMC150527IM4	GRUPO M87 CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-2107 de fecha 10 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					17 de febrero de 2020	18 de febrero de 2020
18	GOMJ680401FW2	GONZALEZ MARTINEZ JOSE	500-04-00-00-00-2019-23920 de fecha 3 de octubre de 2019	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	22 de octubre de 2019	14 de noviembre de 2019				
19	HPR021220FK5	HI PRODUCE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2019-23923 de fecha 9 de diciembre de 2019	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	20 de diciembre de 2019	30 de enero de 2020				
20	HUGC841217E29	HUERTA GARCIA CINDY	500-39-00-01-01-2019-12704 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					21 de noviembre de 2019	22 de noviembre de 2019
21	ICD150618CM5	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DIBURET, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-4149 de fecha 29 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					31 de enero de 2020	4 de febrero de 2020
22	IGR100317A6A	MC INICIATIVA GRAFICA, S.A. DE C.V.	500-73-06-13-04-2019-8918 de fecha 9 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	22 de noviembre de 2019	17 de diciembre de 2019				
23	IMU140709IC6	INFRAESTRUCTURA Y MAQUINARIA ULTER, S.A. DE C.V.	500-39-00-05-02-2019-7080 de fecha 27 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	29 de agosto de 2019	24 de septiembre de 2019				
24	ISH140219S67	INTEL SHOP, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2019-69949 de fecha 19 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	11 de diciembre de 2019	21 de enero de 2020				
25	KAR160802AB0	KARTINA, S.A. DE C.V.	500-65-00-05-01-2020-606 de fecha 21 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"					30 de enero de 2020	31 de enero de 2020
26	LCD1506182U3	LUAPER CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-4143 de fecha 29 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					31 de enero de 2020	4 de febrero de 2020
27	LCO1611163U2	LMOC CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-02-2019-1687 de fecha 16 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	21 de noviembre de 2019	16 de diciembre de 2019				
28	LME160226Z2Z	LINUX MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-74-04-03-02-2020-8370 de fecha 24 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					30 de enero de 2020	31 de enero de 2020
29	LSP160226AG8	LUNICOM SPINAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-74-04-03-02-2020-8369 de fecha 23 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					30 de enero de 2020	31 de enero de 2020

30	MAOJ500720299	MARTINEZ ORDAZ JORGE	500-39-00-01-01-2019-12703 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					21 de noviembre de 2019	22 de noviembre de 2019
31	MDE140306FC8	MAQUINARIA DOMESTICA E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-02-2019-3101 de fecha 7 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	30 de mayo de 2019	24 de junio de 2019				
32	MIN1509109L3	MEL INDUSTRIA, S.A. DE C.V.	500-72-2020-13808 de fecha 6 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					12 de febrero de 2020	13 de febrero de 2020
33	MIP150422LC5	MIL IDEAS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-37-00-04-03-2018-17587 de fecha 17 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"	5 de octubre de 2018	30 de octubre de 2018				
34	NCO1707135Z3	NEFRE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35961 de fecha 31 de octubre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica			14 de noviembre de 2019	15 de noviembre de 2019		
35	NIHM610831ALA	NIETO HABANA MIGUEL ANGEL	500-71-06-01-03-2019-69756 de fecha 5 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	10 de octubre de 2019	4 de noviembre de 2019				
36	NSF131217DN1	NATMUR SERVICIOS FISCALES, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2019-22148 de fecha 29 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"					5 de noviembre de 2019	6 de noviembre de 2019
37	OCM1302201N6	OBRAS Y CONSTRUCCIONES MAVIDEL, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-03-2019-5990 de fecha 10 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	18 de septiembre de 2019	11 de octubre de 2019				
38	OCS150527TW9	OPERADORA COMERCIAL Y SERVICIOS AM, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-2371 de fecha 12 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					19 de febrero de 2020	20 de febrero de 2020
39	OST150724PW0	OPERADORA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES LA JOYA, S.A. DE C.V.	500-74-04-02-02-2020-10282 de fecha 28 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					30 de enero de 2020	31 de enero de 2020
40	PPC130326KZ3	PROMOTORA Y PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-08-00-06-00-2019-26888 de fecha 10 de diciembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	15 de enero de 2020	10 de febrero de 2020				
41	PUM101206EF7	PROYECTIUM URBANUS MODELS XP, S.A. DE C.V.	500-30-00-01-01-2019-05113 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					8 de octubre de 2019	9 de octubre de 2019
42	ROAD7903292Y9	RODRIGUEZ AVALOS DAVID	500-25-00-06-03-2019-7910 de fecha 20 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	9 de agosto de 2019	3 de septiembre de 2019				
43	SCC170512JAA	SELIMA CORPORATIVO EN CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2019-24387 de fecha 13 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					20 de noviembre de 2019	21 de noviembre de 2019
44	SCO160714V97	SAHEC COMERCIAL,	500-45-00-07-	Administración	27 de agosto de	20 de				

		S.A. DE C.V.	01-2019-17103 de fecha 29 de julio de 2019	Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	2019	septiembre de 2019				
45	SIX130720EH1	SERVICIOS IXSAX, S.C.	500-72-2020-13811 de fecha 14 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					17 de febrero de 2020	18 de febrero de 2020
46	SLO150408K50	SLOWKING, S.A. DE C.V.	500-65-00-05-02-2019-18480 de fecha 20 de diciembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"					23 de enero de 2020	24 de enero de 2020
47	SNI1507074P7	SOLUCIONES NIMPO, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-4174 de fecha 31 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					4 de febrero de 2020	5 de febrero de 2020
48	SPJ130814LTA	SERVICIOS PROFESIONALES JEURA, S.A. DE C.V.	500-39-00-05-01-2019-08469 de fecha 2 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	4 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019				
49	SSA170323FR9	SOFOCLES SERVICIOS Y ADMINISTRACION, S.C.	500-72-2020-13809 de fecha 19 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					20 de febrero de 2020	21 de febrero de 2020
50	SSB150707T66	SOLUCIONES Y SERVICIOS BLOQUIAN, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2019-4133 de fecha 28 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					29 de enero de 2020	30 de enero de 2020
51	STB1206204K5	SILVERLINK TECHNOLOGIES AND BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2019-17134 de fecha 30 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	5 de septiembre de 2019	1 de octubre de 2019				
52	TEPL690803CD7	TZEEL PEECH MARIA LILIA	500-69-00-05-01-2019-16612 de fecha 13 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	13 de septiembre de 2019	9 de octubre de 2019				

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAR170523135	AXETT ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de febrero de 2020	5 de febrero de 2020
2	ABN130610CQ6	ACARREOS Y BASES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
3	ADC150707UQ3	ARQUITECTURA Y DISEÑO CUALY S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
4	BRH170522CA5	BAYYE REAL HOTEL & SPA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
5	CAT130214KL7	CONSULTORES Y ASOCIADOS TELCHAK, S.C.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
6	CCA130620P84	COMERCIALIZADORA CASTO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de febrero de 2020	5 de febrero de 2020

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
7	CDY150707BKA	CONSTRUCCION Y DISEÑO YNIEST, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
8	CJA120220B41	COMERCIALIZADORA JARAMPO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-29882 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	06 de noviembre de 2018	07 de noviembre de 2018
9	CNS170420GN3	COMIDAS NUTRITIVAS Y SALUDABLES CLAVEL, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
10	CTR130716E64	COMERCIALIZADORA TROBY, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de julio de 2019	2 de julio de 2019
11	CVS1411262K7	CONSTRUMAQUINARIA VEINTICUATRO SIETE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
12	DCG170523MA1	DELICIOUS CATERING GOURMET Y EVENTOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
13	DIMS940621HR1	DIAZ MARTINEZ SONIA	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de febrero de 2020	5 de febrero de 2020
14	EGR1310029T3	EMPORIO GROUP, S.A. DE C.V.	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de enero de 2020	10 de enero de 2020
15	EIFJ690924R45	ENRIQUEZ FANG JAVIER	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
16	GIM130307IAA	GIMPZA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
17	GMC150527IM4	GRUPO M87 CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
18	GOMJ680401FW2	GONZALEZ MARTINEZ JOSE	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
19	HPR021220FK5	HI PRODUCE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
20	HUGC841217E29	HUERTA GARCIA CINDY	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
21	ICD150618CM5	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DIBURET, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
22	IGR100317A6A	MC INICIATIVA GRAFICA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	4 de febrero de 2020	5 de febrero de 2020
23	IMU140709IC6	INFRAESTRUCTURA Y MAQUINARIA ULTER, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de noviembre de 2019	04 de noviembre de 2019

24	ISH140219S67	INTEL SHOP, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
25	KAR160802AB0	KARTINA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
26	LCD1506182U3	LUAPER CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
27	LCO1611163U2	LMOC CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de febrero de 2020	05 de febrero de 2020
28	LME1602262Z2	LINUX MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
29	LSP160226AG8	LUNICOM SPINAL, S.DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
30	MAOJ500720299	MARTINEZ ORDAZ JORGE	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
31	MDE140306FC8	MAQUINARIA DOMESTICA E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27773 de fecha 2 de septiembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de septiembre de 2019	3 de septiembre de 2019
32	MIN1509109L3	MEL INDUSTRIA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
33	MIP150422LC5	MIL IDEAS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018
34	NCO1707135Z3	NEFRE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
35	NIHM610831ALA	NIETO HABANA MIGUEL ANGEL	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
36	NSF131217DN1	NATMUR SERVICIOS FISCALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
37	OCM1302201N6	OBRAS Y CONSTRUCCIONES MAVIDEL, S.A. DE C.V	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de noviembre de 2019	04 de noviembre de 2019
38	OCS150527TW9	OPERADORA COMERCIAL Y SERVICIOS AM, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
39	OST150724PW0	OPERADORA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES LA JOYA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
40	PPC130326KZ3	PROMOTORA Y PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020

41	PUM101206EF7	PROYECTIUM URBANUS MODELS XP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de noviembre de 2019	04 de noviembre de 2019
42	ROAD7903292Y9	RODRIGUEZ AVALOS DAVID	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
43	SCC170512JAA	SELIMA CORPORATIVO EN CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019
44	SCO160714V97	SAHEC COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
45	SIX130720EH1	SERVICIOS IXSAX, S.C.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
46	SLO150408K50	SLOWKING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
47	SNI1507074P7	SOLUCIONES NIMPO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
48	SPJ130814LTA	SERVICIOS PROFESIONALES JEURA, S.A DE C.V.	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de noviembre de 2019	04 de noviembre de 2019
49	SSA170323FR9	SOFOCLES SERVICIOS Y ADMINISTRACION, S.C.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
50	SSB150707T66	SOLUCIONES Y SERVICIOS BLOQUIAN, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
51	STB1206204K5	SILVERLINK TECHNOLOGIES AND BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de marzo de 2020	11 de marzo de 2020
52	TEPL690803CD7	TZEEL PEECH MARIA LILIA	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de diciembre de 2019	3 de diciembre de 2019

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAR170523135	AXETT ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de febrero de 2020	24 de febrero de 2020
2	ABN130610CQ6	ACARREOS Y BASES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
3	ADC150707UQ3	ARQUITECTURA Y DISEÑO CUALY S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
4	BRH170522CA5	BAYYE REAL HOTEL & SPA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
5	CAT130214KL7	CONSULTORES Y ASOCIADOS TELCHAK, S.C.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
6	CCA130620P84	COMERCIALIZADORA CASTO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de febrero de 2020	24 de febrero de 2020

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
7	CDY150707BKA	CONSTRUCCION Y DISEÑO YNIEST, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
8	CJA120220B41	COMERCIALIZADORA JARAMPO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2018-29882 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de diciembre de 2018	07 de enero de 2019
9	CNS170420GN3	COMIDAS NUTRITIVAS Y SALUDABLES CLAVEL, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
10	CTR130716E64	COMERCIALIZADORA TROBY, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18218 de fecha 1 de julio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	18 de julio de 2019	29 de julio de 2019
11	CVS1411262K7	CONSTRUMAQUINARIA VEINTICUATRO SIETE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
12	DCG170523MA1	DELICIOUS CATERING GOURMET Y EVENTOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
13	DIMS940621HR1	DIAZ MARTINEZ SONIA	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de febrero de 2020	24 de febrero de 2020
14	EGR1310029T3	EMPORIO GROUP, S.A. DE C.V.	500-05-2020-3239 de fecha 9 de enero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de enero de 2020	28 de enero de 2020
15	EIFJ690924R45	ENRIQUEZ FANG JAVIER	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
16	GIM130307IAA	GIMPZA, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
17	GMC150527IM4	GRUPO M87 CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
18	GOMJ680401FW2	GONZALEZ MARTINEZ JOSE	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
19	HPR021220FK5	HI PRODUCE, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
20	HUGC841217E29	HUERTA GARCIA CINDY	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
21	ICD150618CM5	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DIBURET, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
22	IGR100317A6A	MC INICIATIVA GRAFICA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	21 de febrero de 2020	24 de febrero de 2020
23	IMU140709IC6	INFRAESTRUCTURA Y MAQUINARIA ULTER, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de noviembre de 2019	20 de noviembre de 2019
24	ISH140219S67	INTEL SHOP, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
25	KAR160802AB0	KARTINA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
26	LCD1506182U3	LUAPER CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
27	LCO1611163U2	LMOC CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7605 de fecha 4 de febrero de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de febrero de 2019	5 de febrero de 2019
28	LME1602262Z2	LINUX MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
29	LSP160226AG8	LUNICOM SPINAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020

30	MAOJ500720299	MARTINEZ ORDAZ JORGE	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
31	MDE140306FC8	MAQUINARIA DOMESTICA E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27773 de fecha 2 de septiembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019
32	MIN1509109L3	MEL INDUSTRIA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
33	MIP150422LC5	MIL IDEAS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de diciembre de 2018	4 de diciembre de 2018
34	NCO1707135Z3	NEFRE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
35	NIHM610831ALA	NIETO HABANA MIGUEL ANGEL	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
36	NSF131217DN1	NATMUR SERVICIOS FISCALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
37	OCM1302201N6	OBRAS Y CONSTRUCCIONES MAVIDEL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de noviembre de 2019	20 de noviembre de 2019
38	OCS150527TW9	OPERADORA COMERCIAL Y SERVICIOS AM, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
39	OST150724PW0	OPERADORA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES LA JOYA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
40	PPC130326KZ3	PROMOTORA Y PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
41	PUM101206EF7	PROYECTIUM URBANUS MODELS XP, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de noviembre de 2019	20 de noviembre de 2019
42	ROAD7903292Y9	RODRIGUEZ AVALOS DAVID	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
43	SCC170512JAA	SELIMA CORPORATIVO EN CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020
44	SCO160714V97	SAHEC COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
45	SIX130720EH1	SERVICIOS IXSAX, S.C.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
46	SLO150408K50	SLOWKING, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
47	SNI1507074P7	SOLUCIONES NIMPO, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
48	SPJ130814LTA	SERVICIOS PROFESIONALES JEURA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-35994 de fecha 1 de noviembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de noviembre de 2019	20 de noviembre de 2019
49	SSA170323FR9	SOFOCLES SERVICIOS Y ADMINISTRACION, S.C.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
50	SSB150707T66	SOLUCIONES Y SERVICIOS BLOQUIAN, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
51	STB1206204K5	SILVERLINK TECHNOLOGIES AND BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7865 de fecha 10 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020
52	TEPL690803CD7	TZEEL PEECH MARIA LILIA	500-05-2019-36144 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	AAR170523135	AXETT ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	500-72-2020-13859 de fecha 18 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					19 de mayo de 2020	20 de mayo de 2020
2	ABN130610CQ6	ACARREOS Y BASES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	500-30-00-01-01-2020-02519 de fecha 19 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"	2 de junio de 2020	25 de junio de 2020				
3	ADC150707UQ3	ARQUITECTURA Y DISEÑO CUALY S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-8826 de fecha 21 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					22 de mayo de 2020	25 de mayo de 2020
4	BRH170522CA5	BAYYE REAL HOTEL & SPA, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2019-16627 de fecha 27 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	5 de diciembre de 2019	15 de enero de 2020				
5	CAT130214KL7	CONSULTORES Y ASOCIADOS TELCHAK, S.C.	500-74-05-02-02-2020-2956 de fecha 13 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	5 de junio de 2020	30 de junio de 2020				
6	CCA130620P84	COMERCIALIZADORA CASTO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	500-57-00-04-01-2020-001661 de fecha 23 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1"	7 de mayo de 2020	1 de junio de 2020				
7	CDY150707BKA	CONSTRUCCION Y DISEÑO YNIEST, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-7791 de fecha 30 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					8 de mayo de 2020	11 de mayo de 2020
8	CJA120220B41	COMERCIALIZADORA JARAMPO, S. DE R.L. DE C.V.	500-35-00-2020-9773 de fecha 3 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"	10 de junio de 2020	3 de julio de 2020				
9	CNS170420GN3	COMIDAS NUTRITIVAS Y SALUDABLES CLAVEL, S. DE R.L. DE C.V.	500-22-00-05-04-2020-4399 de fecha 23 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2"	20 de mayo de 2020	12 de junio de 2020				
10	CTR130716E64	COMERCIALIZADORA TROBY, S.A. DE C.V.	500-25-00-04-02-2019-12829 de fecha 11 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	16 de octubre de 2019	8 de noviembre de 2019				
11	CVS1411262K7	CONSTRUMAQUINARIA VEINTICUATRO SIETE, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2020-11556 de fecha 22 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	4 de junio de 2020	29 de junio de 2020				
12	DCG170523MA1	DELICIOUS CATERING GOURMET Y EVENTOS, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2020-04514 de fecha 7 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					12 de marzo de 2020	13 de marzo de 2020
13	DIMS940621HR1	DIAZ MARTINEZ SONIA	500-27-00-08-02-2020-03519 de fecha 26 de marzo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	24 de abril de 2020	21 de mayo de 2020				

14	EGR1310029T3	EMPORIO GROUP, S.A. DE C.V.	500-08-00-06-00-2020-5267 de fecha 28 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	4 de marzo de 2020	30 de marzo de 2020				
15	EIFJ690924R45	ENRIQUEZ FANG JAVIER	500-17-00-02-00-2019-5034 de fecha 4 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "3"	13 de septiembre de 2019	9 de octubre de 2019				
16	GIM130307IAA	GIMPZA, S. DE R.L. DE C.V.	500-18-00-05-02-2019-7519 de fecha 2 de diciembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					9 de diciembre de 2019	10 de diciembre de 2019
17	GMC150527IM4	GRUPO M87 CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-7555 de fecha 20 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					26 de mayo de 2020	27 de mayo de 2020
18	GOMJ680401FW2	GONZALEZ MARTINEZ JOSE	500-04-00-00-00-2020-7964 de fecha 6 de febrero de 2020	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	24 de febrero de 2020	19 de marzo de 2020				
19	HPR021220FK5	HI PRODUCE, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2020-13346 de fecha 4 de mayo de 2020	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	11 de mayo de 2020	3 de junio de 2020				
20	HUGC841217E29	HUERTA GARCIA CINDY	500-39-00-01-01-2020-1101 de fecha 6 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					13 de febrero de 2020	14 de febrero de 2020
21	ICD150618CM5	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DIBURET, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-7824 de fecha 15 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					18 de mayo de 2020	19 de mayo de 2020
22	IGR100317A6A	MC INICIATIVA GRAFICA, S.A. DE C.V.	500-73-06-13-04-2020-4272 de fecha 28 de abril de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"	30 de abril de 2020	27 de mayo de 2020				
23	IMU140709IC6	INFRAESTRUCTURA Y MAQUINARIA ULTER, S.A. DE C.V.	500-39-00-05-02-2019-13816 de fecha 16 de diciembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	23 de enero de 2020	18 de febrero de 2020				
24	ISH140219S67	INTEL SHOP, S.A. DE C.V.	500-71-06-01-03-2020-64354 de fecha 14 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	1 de junio de 2020	24 de junio de 2020				
25	KAR160802AB0	KARTINA, S.A. DE C.V.	500-65-00-05-02-2020-715 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"					01 de julio de 2020	2 de julio de 2020
26	LCD1506182U3	LUAPER CONSTRUCCION Y DISEÑO, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-7821 de fecha 13 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"					18 de mayo de 2020	19 de mayo de 2020
27	LCO1611163U2	LMOC CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	500-67-00-04-02-2020-1229 de fecha 30 de marzo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"	22 de abril de 2020	19 de mayo de 2020				

28	LME1602262Z2	LINUX MEDICAL, S. DE R.L. DE C.V.	500-74-04-03-02-2020-8527 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					1 de julio de 2020	2 de julio de 2020
29	LSP160226AG8	LUNICOM SPINAL, S.DE R.L. DE C.V.	500-74-04-03-02-2020-8526 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					1 de julio de 2020	2 de julio de 2020
30	MAOJ500720299	MARTINEZ ORDAZ JORGE	500-39-00-01-01-2020-1100 de fecha 6 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					13 de febrero de 2020	14 de febrero de 2020
31	MDE140306FC8	MAQUINARIA DOMESTICA E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-03-2019-7901 de fecha 6 de noviembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"	10 de junio de 2020	3 de julio de 2020				
32	MIN1509109L3	MEL INDUSTRIA, S.A. DE C.V.	500-72-2020-13866 de fecha 24 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					29 de junio de 2020	30 de junio de 2020
33	MIP150422LC5	MIL IDEAS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	500-37-00-04-03-2019-5025 de fecha 23 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"			7 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019		
34	NCO1707135Z3	NEFRE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.	500-05-2020-7691 de fecha 6 de marzo de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de marzo de 2020	15 de abril de 2020				
35	NIHM610831ALA	NIETO HABANA MIGUEL ANGEL	500-71-06-01-03-2020-64249 de fecha 13 de marzo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1"	30 de marzo de 2020	24 de abril de 2020				
36	NSF131217DN1	NATMUR SERVICIOS FISCALES, S.A. DE C.V.	500-35-00-00-00-2020-5978 de fecha 26 de marzo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"					1 de abril de 2020	2 de abril de 2020
37	OCM1302201N6	OBRAS Y CONSTRUCCIONES MAVIDEL, S.A. DE C.V.	500-32-00-04-03-2020-720 de fecha 21 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"	30 de enero de 2020	25 de febrero de 2020				
38	OCS150527TW9	OPERADORA COMERCIAL Y SERVICIOS AM, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2020-7554 de fecha 20 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					26 de mayo de 2020	27 de mayo de 2020
39	OST150724PW0	OPERADORA DE SERVICIOS TECNICOS E INDUSTRIALES LA JOYA, S.A. DE C.V.	500-74-04-02-02-2020-10472 de fecha 16 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					22 de junio de 2020	23 de junio de 2020
40	PPC130326KZ3	PROMOTORA Y PUBLICITARIA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	500-08-00-06-00-2020-9133 de fecha 22 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"	29 de mayo de 2020	23 de junio de 2020				
41	PUM101206EF7	PROYECTUM URBANUS MODELS XP, S.A. DE C.V.	500-30-00-01-01-2020-00314 de fecha 5 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					17 de febrero de 2020	18 de febrero de 2020
42	ROAD7903292Y9	RODRIGUEZ AVALOS DAVID	500-25-00-06-03-2020-4320 de fecha 12 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	25 de febrero de 2020	20 de marzo de 2020				
43	SCC170512JAA	SELIMA CORPORATIVO EN CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	500-08-00-04-00-2020-05179 de fecha 21 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					5 de marzo de 2020	6 de marzo de 2020

44	SCO160714V97	SAHEC COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2020-11554 de fecha 22 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	4 de junio de 2020	29 de junio de 2020			
45	SIX130720EH1	SERVICIOS IXSAX, S.C.	500-72-2020-13868 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"				1 de julio de 2020	2 de julio de 2020
46	SLO150408K50	SLOWKING, S.A. DE C.V.	500-65-00-05-02-2020-716 de fecha 25 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2"				26 de junio de 2020	29 de junio de 2020
47	SNI1507074P7	SOLUCIONES NIMPO, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-7805 de fecha 6 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"				8 de mayo de 2020	11 de mayo de 2020
48	SPJ130814LTA	SERVICIOS PROFESIONALES JEURA, S.A. DE C.V.	500-39-00-05-01-2020-624 de fecha 10 de enero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"	23 de enero de 2020	18 de febrero de 2020			
49	SSA170323FR9	SOFOCLES SERVICIOS Y ADMINISTRACION, S.C.	500-72-2020-13864 de fecha 17 de junio de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"				17 de junio de 2020	18 de junio de 2020
50	SSB150707T66	SOLUCIONES Y SERVICIOS BLOQUIAN, S.A. DE C.V.	500-15-02-01-2020-7822 de fecha 13 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza "1"				18 de mayo de 2020	19 de mayo de 2020
51	STB1206204K5	SILVERLINK TECHNOLOGIES AND BUSINESS, S.A. DE C.V.	500-45-00-07-01-2020-11555 de fecha 22 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"	4 de junio de 2020	29 de junio de 2020			
52	TEPL690803CD7	TZEEL PEECH MARIA LILIA	500-69-00-05-01-2020-2119 de fecha 11 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	5 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020			

OFICIO mediante el cual se revoca autorización otorgada a Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Contenciosa.- Dirección General Adjunta Jurídica de Procedimientos B.- Oficio No.: P410/2020.- CNBV.2C.9Revocación212(8116) "22/04/2019-22/04/2019" REV/155/EF/01.

ASUNTO: Se revoca autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO RENACIMIENTO COSTA DE ORO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.

Nicolás Bravo Núm. 64 Oriente Col.
Santiago Ixcuintla Centro C.P. 63300,
Santiago Ixcuintla, Nayarit, México.

At'n.: **María Antonia Marín Ruíz**

Representante Legal.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 4, fracciones I, XI, y XXXVIII, 12 fracciones V y XV, 16, fracciones VI y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante LCNBV), en relación con el cuarto párrafo del artículo 5 de la misma Ley; 84, primer párrafo, y 99, fracción I, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (en adelante la LRASCAP), con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como sociedad

cooperativa de ahorro y préstamo, en su momento le fue otorgada a la sociedad denominada **COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO RENACIMIENTO COSTA DE ORO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Por oficio número P012/2016, de 15 de febrero de 2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgó autorización para continuar realizando operaciones como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a la Sociedad denominada **Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.** (en adelante CAPRECO, Sociedad, Entidad o SOCAP, indistintamente).

II. Mediante oficio número 134-7532/2018 de 8 de agosto de 2018, esta Comisión comunicó a CAPRECO su clasificación en categoría 4, conforme a lo establecido en los artículos 76, 77, fracción IV y 78 de la LRASCAP.

III. Mediante oficio número 212-1/64708/2019 de 28 de agosto de 2019 (en adelante oficio de emplazamiento) esta Comisión emplazó a la Entidad al procedimiento administrativo de revocación de su autorización para continuar realizando operaciones como como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, al presuntamente ubicarse en la causal prevista en el artículo 84, fracción III de la LRASCAP, es decir, por no cumplir con los requerimientos de la capitalización de crédito y de mercado exigibles conforme a la normatividad aplicable en la materia, por lo cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles para que en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a sus intereses conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación a la precisada causal.

IV. Por oficio número 212-1/64715/2019 de 30 de agosto de 2019, en términos de lo previsto en el primer párrafo del precitado artículo 84 de la LRASCAP, esta Comisión solicitó opinión al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (en adelante FOCOOP), respecto de la referida causal de revocación en la que posiblemente se ubicó CAPRECO.

V. Por escrito de fecha 18 de septiembre de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 1 de octubre de 2019, la Entidad desahogó su derecho de audiencia realizando diversas manifestaciones en relación a la causal de revocación contenida en el oficio de emplazamiento.

VI. Por escrito de 17 de septiembre de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el mismo día, el FOCOOP emitió opinión en relación a la causal de revocación atribuida a la Sociedad, la cual se transcribirá en la parte considerativa de la presente resolución.

VII. El 15 de septiembre de 2020, se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la revocación de la autorización de COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO RENACIMIENTO COSTA DE ORO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., con base en los hechos señalados en los numerales anteriores, la cual adoptó el Acuerdo Octavo en la sesión ordinaria llevada a cabo en la apuntada fecha, cuya copia certificada se anexa a la presente resolución y, para pronta referencia, se transcribe:

“OCTAVO.- Los miembros de la Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el 84, fracción III de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, acordaron por unanimidad revocar la autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, en términos en que le fue otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número P012/2016 de fecha de 15 de febrero de 2016, a Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.”.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen los motivos y fundamentos legales que sustentan la revocación de la autorización otorgada a la referida Entidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, primer párrafo, y 99, fracción I, de la LRASCAP, 2, 4, fracciones I, XI, y XXXVIII, 12 fracciones V y XV, 16, fracciones VI y XVII, de la LCNBV, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra facultado para autorizar la constitución y operación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO.- CAUSAL DE REVOCACIÓN. Por oficio número 212-1/64708/2019, de 28 de agosto de 2019, esta Comisión emplazó a la Entidad al procedimiento administrativo de revocación de su autorización

parar continuar realizando operaciones como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, por presuntamente ubicarse en la causal de revocación establecida en el artículo 84 fracción III de la LRASCAP¹, al no cumplir con los requerimientos de capitalización de crédito y de mercado establecidos en la normatividad aplicable, tal y como se hizo de su conocimiento en el referido oficio.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD. En el escrito presentado ante esta Comisión en fecha 1 de octubre de 2019, la Sociedad desahogó su derecho de audiencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 84 de la LRASCAP; en el escrito de mérito, la Entidad hace valer diversas cuestiones, las cuales se transcriben a continuación en las partes que interesan:

“... I. El procedimiento de revocación de la autorización es improcedente con base en el derecho de progresividad de las cooperativas en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales por lo siguiente:

Dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2, apartado 1 y 2 lo siguiente:

...

Igualmente se establece en el artículo 5, apartado 2 del mencionado Pacto lo siguiente:

...

Por su parte, el artículo 6, apartado 2 del mencionado pacto lo siguiente (sic):

...

En ese contexto las sociedades cooperativas se enmarcan dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por sus características y la legislación que las soporta en el país, virtud a sus características de organización social cuyo objetivo es la superación de problemas económicos... que revisten las características de derechos humanos por ser universales, indivisibles e interdependientes y de carácter progresivo.

...

II. Improcedencia del procedimiento de revocación de la autorización, porque el oficio que se contesta no cumple con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone (sic):

El oficio en cuestión no cumple con lo que establece el artículo 3 fracción II, que dispone (sic):

...

En efecto, se señala en el oficio que se atiende que el capital neto de la Entidad que represento presenta un faltante que lo hace inferior a los requerimientos de capital establecido en el artículo 31, fracción VI de la LRASCAP, en relación con los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de las Disposiciones, lo que probablemente la pudieran ubicar en la hipótesis de revocación de su autorización para operar, prevista en el artículo 84 fracción III de la Ley citada, sin embargo, no se establece la circunstancia de tiempo y lugar en las cuales se funda la causal o hipótesis de revocación de la autorización de mi representada conforme a lo que dispone el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, en relación con la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, antes citado, además de que el oficio citado se señala que mi representada inició su deterioro en su capital contable en el mes de julio de 2017 para finalmente ubicar su capital neto al 28 de febrero de 2019 a un saldo negativo de \$21,154 miles inferior en \$24,014 miles al total de requerimientos de capital por riesgos de crédito y mercado establecidos en el artículo 49 de las Disposiciones de Carácter General, pero no se presenta información actual, es decir, de los meses previos a la emisión del oficio, conforme a las Disposiciones, para poder determinar si la situación contable y financiera persiste o ha cambiado, hechos que en relación al oficio no cumplen con lo que dispone la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de

¹ Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

Procedimiento Administrativo, dado que el acto que se invoca como violatorio de la LRASCAP y las Disposiciones, no puede ser determinado o determinable y no establece las circunstancias de modo y lugar en que tales hechos sucedieron y tampoco se plasman en el oficio que se atiende, además de que la escasa información resulta contradictoria, porque se expone un deterioro en el capital de la sociedad entre julio de 2017 y febrero de 2019, sin embargo no concuerda con la calificación que supuestamente ubica a mi representada en categoría 4, que fue emitida en oficio 134-7532/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, al cual se refiere la autoridad en el referido oficio.

III. Improcedencia del Procedimiento de Revocación de la Autorización, porque el oficio que se contesta no cumple con lo establecido en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que dispone (sic):

El oficio en cuestión también es violatorio de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que dispone la fracción V, del artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que dispone todo acto debe estar fundado y motivado, ello debido a que el oficio en que se emplaza a mi representada al procedimiento de revocación de la autorización para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, carece de fundamentación y motivación, porque establece que mi representada inició su deterioro en su capital contable en el mes de julio de 2017, para finalmente ubicar su capital neto al 28 de febrero de 2019 en un saldo negativo de \$21,154 miles inferior en \$24,014 miles al total de requerimientos de capital por riesgos de crédito y mercado establecidos en el artículo 49 de las Disposiciones, sin embargo, no establece en el mencionado oficio como obtuvo la información que le dio como resultado las cifras antes mencionadas, cuál fue el método o estudio que se llevó a cabo para obtener dichas cifras y cuando se llevó a cabo los mismos, situación que deja a mi representada en estado de indefensión dado que al no darle a conocer el inicio del procedimiento administrativo tales elementos, mi representada se encuentra imposibilitada para dar respuesta puntual y objetiva al oficio en cuestión, así como para ofrecer las pruebas pertinentes a su derecho de defensa que le asiste conforme a los derechos humanos que salvaguarda nuestra Carta Fundamental.”.

IV. Improcedencia del procedimiento de revocación de la autorización, porque el oficio que se contesta no cumple con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

...

En efecto, el oficio en cuestión señala que en oficio 134-7532/2018 de fecha 8 de agosto de 2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores clasificó a mi representada en la categoría 4 y conforme a lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Órgano Regulador contaba con el plazo de 10 días para emitir el emplazamiento al procedimiento de revocación de la autorización para operar como Sociedad Cooperativa, en cuyas condiciones y conforme a lo que dispone el precepto en cita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le prescribió el derecho para emplazar a mi representada y por su puesto incoar el procedimiento ...

...

Lo expresado anteriormente sobre el plazo contenido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se encuentra fortalecido con lo que dispone el artículo 231 (sic) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

V. Improcedencia del procedimiento de revocación de la autorización, porque el oficio que se contesta no cumple con lo establecido en el artículo 3 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone:

...

... el oficio mediante el cual se emplaza a mi representada al procedimiento administrativo de revocación ... no se encuentra ajustado a las disposiciones aplicables y por lo tanto no cumple con ... la garantía de fundamentación y motivación

VI. Improcedencia del procedimiento de revocación de la autorización, porque previo a dicho procedimiento no se ha cumplido con lo que disponen los artículos 55, 85, 87 y 89 de la LRASCAP.

... los artículos antes citados de la LRASCAP establecen los apoyos que deben recibir las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo ... con problemas de liquidez, sin embargo, a mi representada a la fecha no se le ha instrumentado el procedimiento administrativo en el cual se dé oportunidad de oír la opinión de mi representada y en el cual se califique a qué tipo de apoyo puede ser candidata mi representada...

VII. Improcedencia del Procedimiento de Disolución y Liquidación atendiendo a la situación actual de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

Como es del conocimiento de este órgano regulador, la sociedad que represento ha venido enfrentando una situación económica difícil al enfrentar varios fenómenos fortuitos y de fuerza mayor, debido a que una cantidad importante de préstamos han sido colocados en el sector primario de la agricultura, porque la mayoría de los socios se dedica a esa actividad y la sociedad desde su fundación fue su finalidad y vocación, y la región ha enfrentado diversos fenómenos que le han ocasionado pérdidas en sus siembras y cosechas, que les ha impedido cumplir con sus obligaciones de pago, por el ello la sociedad viene trabajando, entre otros, en un programa de reestructura de recursos destinado a ese sector y proveniente de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, denominado "Esquema de atención para la reactivación económica de acreditados de la FND", que tendrían un impacto en el capital neto de la sociedad y para ello se ofrece el estudio de impacto donde se proyecta la información financiera, mediante la reestructuración de crédito al mes de julio 2019, derivado de la reestructura de los créditos que se tienen fondeados mediante un préstamo bancario de la financiera FND.

Abundando en el asunto la sociedad enfrenta una situación difícil derivada no de la ineficiencia en la administración, sino derivado de la morosidad por el impago de los créditos destinados a la agricultura cuyos ciclos de recuperación son distintos a los de otras actividades económicas y sujetos a diversas eventualidades como plagas o fenómenos climatológicos.

PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL. CONSISTENTE EN EL ESTUDIO DE IMPACTO QUE SE PRESENTARÍA EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO RENACIMIENTO COSTA DE ORO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., MEDIANTE LA REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITO JULIO 2019 DERIVADO DE LA REESTRUCTURA DE LOS CRÉDITOS QUE SE TIENEN FONDEADOS MEDIANTE UN PRÉSTAMO BANCARIO DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, CON POSIBILIDADES DE REVERTIR LA SITUACIÓN FINANCIERA ACTUAL DE MI REPRESENTADA YA MENCIONADA.

Las manifestaciones esgrimidas por CAPRECO en el escrito de mérito, así como las pruebas a que hace mención, resultan, por una parte, **inoperantes** y por otra **infundadas** para desvirtuar la causal de revocación establecida en el artículo 84 fracción III de la LRASCAP, que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, conviene tener presente que, como se precisó en el oficio de emplazamiento antes mencionado, esa Sociedad se ubicó en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP, en razón de que tuvo un deterioro importante en su capital contable, lo que llevó a su capital neto al 28 de febrero de 2019 a un saldo negativo de \$21,154 miles, inferior al total de los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y mercado, establecidos en el artículo 49² de las Disposiciones de

² Artículo 49.- Las Sociedades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos en esta sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los Criterios de Contabilidad.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto este no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente sección, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio referente al "Reconocimiento y baja de activos financieros" contenido en los Criterios de Contabilidad.

Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo³ (en adelante las Disposiciones), lo que ubicó su Nivel de Capitalización en -340.51%, respecto del total de los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y mercado, tal y como se muestra en el recuadro siguiente:

MES/AÑO	ASR	REQ. DE CAPITAL POR RIESGOS	CAPITAL NETO	FALTANTE DE CAPITAL	NICAP
31/07/2017	\$162,227,085	\$13,044,130	\$25,270,191		193.73%
31/08/2017	\$161,717,186	\$13,062,153	\$26,604,132		203.67%
30/09/2017	\$164,116,524	\$13,317,392	\$25,393,945		190.68%
31/10/2017	\$169,153,403	\$13,683,347	\$27,008,135		197.38%
30/11/2017	\$170,916,726	\$13,777,724	\$26,691,273		193.73%
31/12/2017	\$169,357,267	\$13,610,832	\$24,374,355		179.08%
31/01/2018	\$163,702,851	\$13,222,233	\$20,685,951		156.45%
28/02/2018	\$160,785,286	\$13,052,425	\$18,646,957		142.86%
31/03/2018	\$154,081,919	\$12,478,744	\$14,273,629		114.38%
30/04/2018	\$150,762,796	\$11,722,925	\$11,261,642	\$461,283	96.07%
31/05/2018	\$145,986,602	\$11,249,275	\$5,922,487	\$5,326,78	52.65%
30/06/2018	\$140,539,410	\$10,803,252	\$780,875	\$10,022,377	7.23%
31/07/2018	\$129,117,107	\$9,843,680	-\$9,203,575	\$19,047,255	-93.50%
31/08/2018	\$120,443,071	\$9,120,773	-\$14,984,565	\$24,105,338	-164.29%
30/09/2018	\$106,587,062	\$8,496,870	-\$25,101,448	\$33,598,318	-295.42%
31/10/2018	\$99,905,045	\$7,970,393	-\$23,099,900	\$31,070,293	-289.82%
30/11/2018	\$93,411,161	\$7,425,327	-\$23,578,195	\$31,003,522	-317.54%
31/12/2018	\$90,358,334	\$7,040,497	-\$16,973,386	\$24,013,883	-241.08%
31/01/2019	\$86,734,452	\$6,574,995	-\$19,618,086	\$26,193,081	-298.37%
28/02/2019	\$82,814,627	\$6,212,356	-\$21,153,885	\$27,366,241	-340.51%

ASR= Activos Sujetos a Riesgo, valuados conforme a los criterios de contabilidad establecidos en el Anexo E, emitidos de conformidad con el artículo 195 de las Disposiciones.

A partir de lo anterior, destaca que la Entidad tuvo un deterioro importante en su capital contable iniciando en el mes de julio de 2017, para finalmente llevar su capital neto al 28 de febrero de 2019 a un saldo negativo de \$21,154 miles, inferior al total de los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y mercado, previstos en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de las Disposiciones, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción VI de la LRASCAP, preceptos que, a la letra, establecen lo siguiente:

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Artículo 31.- La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en las materias siguientes:

...

VI. Requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado. Dichos requerimientos contemplarán el tratamiento relativo a las inversiones en inmuebles y otros activos que corresponda a las actividades a que se refiere el Artículo 27 de la presente Ley que, en su caso, deban restarse del capital neto en función de su grado de liquidez u otros conceptos de riesgo asociados.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

En caso de operaciones denominadas en UDIS, estas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2012, modificadas mediante resolución publicada en el citado Diario el 9 de enero de 2015; 7 de enero de 2016; 4 de abril, 24 de julio y 18 de octubre de 2017; 23 de enero, 26 de abril, 23 de julio y 15 de noviembre de 2018.

Artículo 49.- Las Sociedades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos en esta sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los Criterios de Contabilidad.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto este no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en la presente sección, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio referente al "Reconocimiento y baja de activos financieros" contenido en los Criterios de Contabilidad.

En caso de operaciones denominadas en UDIS, estas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

Artículo 50.- Las Sociedades, para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito, deberán ajustarse al procedimiento siguiente:

I. Clasificación de operaciones.

Las Sociedades deberán clasificar sus activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito y contraparte de la operación con independencia del activo subyacente, en alguno de los grupos siguientes:

a) Grupo 1. Caja; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; créditos con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este inciso; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

b) Grupo 2. Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y casas de bolsa; acciones de sociedades de inversión; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; así como los reportos y las demás operaciones en donde la contraparte de las Sociedades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

c) Grupo 3. Créditos, valores y demás activos que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte de las Sociedades sea distinta a las personas mencionadas en los grupos previstos en los incisos a) y b) anteriores.

Sin limitación de lo establecido en la presente sección, los grupos en que se clasifiquen las operaciones expuestas a riesgo de crédito, estarán integrados por las operaciones en moneda nacional y en UDIS que se especifican en la presente fracción, según se trate, conforme a lo siguiente: i) los depósitos y las inversiones en valores comprenden a los respectivos intereses devengados; ii) las operaciones crediticias se entenderán en su más amplio sentido y comprenderán la toma de documentos de cobro inmediato, cartera vigente y vencida; préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; avales, intereses devengados, y comisiones y premios devengados, y iii) las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad, se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan.

II. Cómputo de los activos.

Para efectos de determinar el capital neto requerido respecto de los activos mencionados en los incisos a), b) y c) de la fracción I anterior, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de la cartera de créditos, esta computará neta de las correspondientes estimaciones.

b) Referente a los valores y otros activos, estos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

III. Cálculo del requerimiento.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 8 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

GRUPOS	PORCENTAJE DE PONDERACIÓN DE RIESGO
1.	0%
2.	20%
3.	100%

En el caso de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal que cuenten con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo otorgada por alguna entidad pública de fomento, para fines de los requerimientos de capitalización las Sociedades considerarán la porción garantizada del crédito dentro del grupo 2 y la porción no garantizada restante dentro del grupo 3.

Adicionalmente, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo inmediato anterior gozarán de una reducción del 25 por ciento.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, las Sociedades podrán deducir del monto total de cada crédito, hasta un 100 por ciento de los depósitos de dinero constituidos por el propio acreditado en la Sociedad, que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía en términos de lo dispuesto por el Apartado V del Anexo C de las presentes disposiciones. El importe a deducir no podrá ser superior al saldo insoluto del crédito.

Artículo 51.- El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 1 por ciento al monto total que resulte de la suma de la cartera de créditos otorgada por las Sociedades, neta de las correspondientes estimaciones preventivas para riesgos crediticios, el total de las inversiones en valores y el saldo de los deudores por reporto, observando al efecto los criterios de contabilidad aplicables.

Artículo 52.- Para efectos de lo previsto en esta sección, el capital neto estará compuesto por:

I. El capital contable o patrimonio.

Menos:

II. Las partidas que se contabilicen en el activo de la Sociedad como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la Sociedad, tales como:

a) Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil.

b) Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo conocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones.

III. Los préstamos de liquidez otorgados a otras Sociedades con base en lo establecido en el Artículo 19, fracción I, inciso h), de la Ley.

IV. Los créditos que se otorguen netos de sus correspondientes estimaciones y las demás operaciones, que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables. Quedarán incluidas en esta fracción las inversiones en inmuebles y en otros activos, netas de sus correspondientes depreciaciones, realizadas por las Sociedades en contravención a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley, siempre que se hubieren efectuado con posterioridad a la entrada en vigor de dicho precepto legal.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y penas que procedan en términos de la Ley y demás normatividad aplicable.

V. Los certificados excedentes o voluntarios suscritos de conformidad con lo previsto por el Artículo 51 de la Ley de Cooperativas, que no cumplan con las características señaladas en el Artículo 53 de las presentes disposiciones.

VI. Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido entre las partes, después de cubrir otros pasivos, es decir, los títulos subordinados.

VII. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Sociedad que presta los recursos.

Artículo 53.- Los certificados excedentes o voluntarios suscritos de conformidad con lo previsto por el Artículo 51 de la Ley de Cooperativas, deberán emitirse previa aprobación de la Asamblea General de Socios del programa a que se refiere la fracción I siguiente, a la que deberán presentarse los objetivos de dicha emisión. Lo anterior, a fin de considerarlos dentro del capital neto de las Sociedades.

Dichos certificados deberán reunir las características siguientes:

I. Emitirse al amparo de un programa en el cual se prevea el importe máximo autorizado de la emisión, así como su duración.

II. Tendrán el plazo que se determine en la Asamblea General de Socios y al finalizar el mismo deberán liquidarse, a menos de que dichos certificados prevean la posibilidad de ser renovados de forma automática y se encuentre vigente el programa al amparo del cual fueron emitidos.

III. Estar numerados y ser del mismo valor.

IV. Contener lo siguiente:

a) La tasa de rendimiento que, en su caso, pagarán dichos certificados al cierre del ejercicio, la cual no podrá ser superior al 150% del CCP de la fecha de emisión.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 51 de la Ley de Cooperativas, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior únicamente se pagará si la Sociedad tuviere remanente en el ejercicio correspondiente.

b) El término señalado para su pago, condiciones y forma en que los certificados habrán de ser devueltos.

c) El lugar y modo de pago.

d) Las leyendas que a continuación se describen:

“Estos certificados son aportaciones al capital social de la Sociedad y no constituyen depósitos, por lo que no están sujetos a la cobertura que brinda el Fondo de Protección a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 54 de la Ley”.

“El tenedor de este certificado podrá solicitar el retiro del mismo, siempre y cuando dicho retiro no resulte en un incumplimiento al capital mínimo o a los requerimientos de capitalización que debe observar la Sociedad”.

En ningún caso los Socios podrán adquirir certificados excedentes por un importe que represente más del 2 por ciento del capital social, salvo que obtengan autorización de la Comisión, previo acreditamiento de la Sociedad de que con ello se podrían atender problemas de solvencia o liquidez.

Los certificados excedentes o voluntarios de capital no retirable provenientes de programas gubernamentales quedarán exentos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 54.- La Sociedad deberá efectuar mensualmente el cómputo del Nivel de Capitalización, con base en saldos al día último del mes de que se trate. Estos cálculos deberán ser enviados a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan, con base en el formulario contenido en el Artículo 307 de las presentes disposiciones y en términos de lo señalado por el Artículo 308 de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá verificar la determinación de los requerimientos de capitalización así como el cómputo del Nivel de Capitalización, conforme lo dispuesto por el presente apartado, para lo cual, las Sociedades deberán proporcionar a dicha Comisión la información que sobre el particular les requiera.

La Comisión podrá requerir que le sea enviado el cómputo del Nivel de Capitalización con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Sociedad en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Sociedad está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

La Comisión, en términos del segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.

Los requerimientos de capitalización y el cómputo del Nivel de Capitalización calculados por las Sociedades serán los utilizados para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior, salvo que la Comisión hubiere efectuado la verificación señalada en el primer párrafo del presente artículo y hubiere obtenido un cómputo diferente, caso en el cual el obtenido por la Comisión se considerará como definitivo y será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 55.- La Comisión podrá exigir a cualquier Sociedad requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Artículo 56.- La Comisión dará a conocer el Nivel de Capitalización de las Sociedades y la fecha a la que corresponde, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx> y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de la propia Comisión.

En el evento de que la Comisión no haya recibido de la Sociedad de que se trate la información relativa al cómputo del Nivel de Capitalización, conforme a lo dispuesto por el Artículo 54 de estas disposiciones, hará del conocimiento público dicha situación a través del medio a que se refiere el párrafo anterior. Ello, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que ejerza la Comisión, así como de las sanciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

Cabe agregar que con motivo del deterioro en el capital contable de la Entidad, mediante oficio número 134-7532/2018 de fecha 8 de agosto de 2018, esta Comisión la clasificó en la categoría de capitalización 4, conforme a lo establecido en los artículos 76, 77, fracción IV y 78 de la LRASCAP⁴, en relación con los artículos 231 y 232 de las Disposiciones⁵.

⁴ Artículo 76.- La Comisión clasificará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV en alguna de las 4 categorías a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, según su adecuación a los Niveles de Capitalización, la cual establecerá mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.

Artículo 77.- De manera enunciativa y no limitativa, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo del Nivel de Capitalización en que se encuentren clasificadas:

...

IV. A las sociedades clasificadas dentro de la categoría 4, les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 78 de esta Ley.

Artículo 78.- En caso de que una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV fuese clasificada en la categoría 4 a que se refiere la fracción IV del Artículo 77 de esta Ley, la Comisión podrá solicitar la remoción del director o gerente general y del Consejo de Administración, debiendo informarlo al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo y al Comité de Supervisión Auxiliar. Dicho Comité de Protección al Ahorro Cooperativo requerirá a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una Asamblea General extraordinaria de Socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y en su caso, proceder al nombramiento de las personas que se encargarán de la administración de la Sociedad, así como a efectuar la selección de alguno de los mecanismos señalados en el Artículo 85 de esta Ley.

En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha Comisión hubiese notificado la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva.

No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a la situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder en términos del Artículo 80 de la presente Ley.

⁵ Artículo 231.- La clasificación de las Sociedades en categorías se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

Serán clasificadas en la categoría 1, las Sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento.

II. Serán clasificadas en la categoría 2, las Sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento.

III. Serán clasificadas en la categoría 3, las Sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento.

IV. Serán clasificadas en la categoría 4, las Sociedades que presenten un Nivel de Capitalización menor al 50 por ciento.

Artículo 232.- La Comisión dará a conocer la categoría en que las Sociedades hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Nivel de Capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre del mes inmediato siguiente al que corresponda la información. Para

Ahora bien, como ya se había anticipado, las manifestaciones formuladas por la Entidad, identificadas con los numerales **I, II, III, IV, V, VI y VII** contenidos en el escrito en el que desahoga su derecho de audiencia resultan **inoperantes e infundadas** para desvirtuar la causal de revocación de su autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, establecida en el artículo 84 fracción III de la LRASCAP, dado que, como se expondrá en párrafos subsecuentes, la Sociedad no demuestra fehacientemente que cumpla con los requerimientos de capital establecidos en el artículo 31, fracción VI de la LRASCAP, en relación con los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de las Disposiciones antes transcritos.

En efecto, en el **numeral I** del referido escrito, CAPRECO menciona que el procedimiento de revocación establecido en la LRASCAP, transgrede en su perjuicio derechos fundamentales, como lo es el derecho de progresividad de las cooperativas en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales previsto en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Tales señalamientos resultan **inoperantes**, toda vez que la Sociedad se limita a realizar una serie de señalamientos subjetivos respecto del concepto de los derechos humanos y sus características, sin que con ello aporte elementos o pruebas fehacientes con las que acredite que cumple con los requerimientos de capitalización que le son exigibles conforme a la normatividad aplicable en la materia, por lo que al no demostrar tal extremo, sus simples manifestaciones en materia de derechos humanos resultan ineficaces para desvirtuar la causal de revocación que se le imputa en el presente procedimiento.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so

pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Época: Décima Época

Registro: 2008514

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.)

Página: 2241

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Además, la Sociedad parte de una premisa falsa, toda vez que al emplazarla al procedimiento de revocación, no implica que se transgreda el principio de progresividad de los derechos humanos, sino que debe entenderse como una expresión de la facultad punitiva con la que dispone el Estado y, particularmente, de la CNBV, misma que conforme a los objetivos establecidos en el artículo 5 de la LCNBV, cuenta con facultades para lograr la estabilidad financiera en beneficio de la colectividad.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por esa Entidad, al emplazarla al procedimiento de revocación en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la LRASCAP, se cumple con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y, por ende, no se le deja en estado de indefensión dentro del presente procedimiento.

En relación con lo manifestado por CAPRECO en el **numeral II**, en cuanto a que "no se presenta información actual, es decir, de los meses previos a la emisión del oficio, conforme a las Disposiciones, para poder determinar si la situación contable y financiera persiste o ha cambiado", tales señalamientos resultan **infundados**, en razón de que en el oficio 212-1/64708/2019, mediante el cual se emplazó a revocación a esa Sociedad, se señala la evolución del Nivel de Capitalización hasta el 28 de febrero de 2019, lo cual no es desvirtuado por dicha Entidad, aunado a que no demuestra conforme a la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles ⁶, que en el precitado periodo haya cumplido con los requerimientos de capitalización de crédito y de mercado exigidos en la normatividad aplicable antes transcrita, por lo que al no demostrar tales extremos, los señalamientos que esgrime resultan infundados para desvirtuarla causal de revocación que se le atribuye.

⁶ De aplicación supletoria en materia de pruebas dentro del presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la LRASCAP.

Asimismo, independientemente de que esa Sociedad estime que debió considerarse información de “los meses previos al emplazamiento”, **tal manifestación no la beneficia de ninguna forma**, pues además de que no demuestra fehacientemente el cumplimiento a los preceptos transcritos en párrafos precedentes, es de señalarse que del análisis al reporte regulatorio A-2112 “Desagregado de requerimientos de capital por riesgo”, de la Serie R21, con cifras de **marzo a julio de 2019** que esa Entidad remitió a esta Comisión vía el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), se observa que en dicho periodo, la propia información generada y remitida por aquella Sociedad refleja que su capital neto es inferior a los requerimientos de capital por riesgos de crédito y de mercado, lo que da como consecuencia que en el periodo señalado, el Nivel de Capitalización de esa Sociedad se haya mantenido por debajo del 50 por ciento⁷, hecho que, incluso, actualiza su clasificación en categoría 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de las Disposiciones.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se desprende que el Nivel de Capitalización de CAPRECO se ubicó en los meses antes señalados, por debajo del 50 por ciento, evento que la mantiene en categoría 4, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 231 de la Disposiciones.

Por otra parte, en relación con la manifestación de esa Entidad en el sentido de que en el Oficio de emplazamiento “... se expone un deterioro en el capital de la sociedad entre julio de 2017 y febrero de 2019, sin embargo, no concuerda con la calificación que supuestamente ubica a mi representada en categoría 4...”, resulta **infundada**, toda vez que dicha categoría se le notificó mediante el Oficio 134-7532/2018 de fecha 8 de agosto de 2018, **misma que subsiste** y que para pronta referencia se transcribe a continuación en las partes que interesan:

“...De la revisión al reporte regulatorio A-2112 “Desagregado de requerimientos de capital por riesgo”, de la Serie R21, con cifras al 30 de junio de 2018, que esa Sociedad remitió a esta Comisión el día 31 de julio de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 307, 308 y 310 de las Disposiciones, se determinó que esa Sociedad presentó un Nivel de Capitalización de 7.23%.

Derivado de lo anterior, esta Comisión, con fundamento en lo establecido en el artículo 234 de las Disposiciones, notifica a CAPRECO que su Nivel de Capitalización la ubica en la Categoría 4 a que se refiere el artículo 231, fracción IV de las Disposiciones, con fundamento en el artículo 76 de la LRASCAP, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 239 y 244 de las citadas Disposiciones, le es aplicable lo establecido en el artículo 78, en relación con el 85 de la LRASCAP...”.

En adición a lo anterior, es importante destacar que de conformidad con la información contenida en el citado reporte regulatorio A-2112 “Desagregado de requerimientos de capital por riesgo”, de la Serie R21, con cifras de agosto a noviembre de 2019, última información disponible en esta Comisión a la fecha de emisión del presente, que esa Sociedad remitió a esta Comisión vía el SITI, el Nivel de Capitalización de CAPRECO durante dicho periodo se mantuvo por debajo del 50 por ciento, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	ago-19	sept-19	oct-19	nov-19
Nivel de capitalización	-48.57%	-105.05%	-135.35%	-138.95%
Requerimiento total de capital por riesgos	5,748,887	5,476,664	5,332,971	5,301,498
Capital Neto	-2,792,324	-5,753,241	-7,218,125	-7,366,457

Por lo tanto, las manifestaciones formuladas por esa Entidad en el numeral II de su escrito de desahogo de derecho de audiencia, resultan infundadas y, por consiguiente, subsiste la causal de revocación que se le imputa en el presente procedimiento.

En relación con lo manifestado por CAPRECO en el **numeral III** del escrito en el que desahogo su derecho de audiencia, en cuanto a que no se “...establece en el mencionado oficio (de emplazamiento) como obtuvo la información que le dio como resultado las cifras antes mencionadas, cuál fue el método o estudio que se llevó a cabo para obtener dichas cifras y cuando se llevó a cabo los mismos...”, tales señalamientos resultan

⁷ Lo anterior puede expresarse de la forma siguiente:

CONCEPTO	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19
Nivel de capitalización	-0.48%	18.31%	-0.01%	-0.02%	-39.42%
Requerimiento total de capital por riesgos	6,854,980	6,665,260	6,507,384	6,292,825	5,860,161
Capital Neto	-32,661	1,220,602	-546	-1,351	-2,310,182

infundados, habida cuenta que las cifras contenidas en el referido oficio de emplazamiento 212-1/64708/2019, fueron determinadas con base en la información que la misma Sociedad aportó a esta Comisión, como se expone en seguida:

a) En relación con el Nivel de Capitalización y sus Activos Sujetos a Riesgo (ASR), el Requerimiento de Capital por Riesgos, así como el Capital Neto correspondientes a los meses comprendidos de julio de 2017 a agosto de 2018, estos corresponden a la información remitida por esa Sociedad vía el SITI, mediante el reporte regulatorio A-2112 "Desagregado de requerimientos de capital por riesgo", de la Serie R21, lo cual se encuentra establecido en los artículos 307, 308 y 310 de las Disposiciones.

b) En relación con la información contemplada en el citado Oficio de emplazamiento, correspondiente al periodo comprendido de septiembre de 2018 a febrero de 2019, se enfatiza que se tomó como base la información remitida vía SITI por esa Sociedad mediante el reporte regulatorio A-2112 "Desagregado de requerimientos de capital por riesgo", de la Serie R21, prevista en los preceptos precisados en el inciso que antecede, considerando también los aspectos señalados en los oficios 134-7492/2018 de fecha 9 de julio de 2018 (oficio de observaciones) y 134-6717/2019 de fecha 10 de enero de 2019 emitidos por esta Comisión, los cuales se notificaron a esa Entidad el 11 de julio de 2018 y 15 de enero de 2019, respectivamente y que consisten en lo siguiente:

i. Con fundamento en el artículo 52 de las Disposiciones, en la determinación del Capital Neto de CAPRECO, se contemplaron las medidas correctivas correspondientes a las observaciones 1 y 2, dictadas mediante el Oficio Núm. 134-7492/2018, de fecha 9 de julio de 2018, mismas que para pronta referencia se transcriben a continuación:

"Observación 1 Simulación de operaciones de cobro y dispersión de créditos sin existencia de flujo real de efectivo.

...

En virtud de lo anterior, dada la simulación en los registros contables y en la cartera de crédito, esta Comisión les instruye que a partir de la información financiera con cifras al cierre de junio de 2018, en la determinación del capital neto, deberán restar del capital contable los 60 créditos contenidos en la base de datos que integra la cartera de crédito de CAPRECO con cifras al 30 de noviembre de 2017, señalados en la presente observación, netos de sus correspondientes estimaciones, por considerarse operaciones realizadas en contravención a las disposiciones aplicables, de conformidad con el artículo 52 de las Disposiciones, lo que verificaremos en el reporte regulatorio C-0451 "Desagregado de créditos para el consumo, la vivienda y comerciales", de la Serie R04 "Cartera de Crédito."

"Observación 2 Omisión de reconocimiento de cartera vencida y constitución de estimación preventiva para riesgos crediticios.

...

En virtud de lo anterior, deberán reclasificar los créditos señalados, registrándolos como cartera vencida y constituir contra los resultados del periodo las estimaciones preventivas para riesgos crediticios (EPRC) faltantes hasta por el total del saldo insoluto al cierre de junio de 2018, de los 24 créditos descritos en la observación que nos ocupa ...".

ii. Del mismo modo, en la determinación del Capital Neto, se disminuyó el aspecto observado mediante Oficio Núm. 134-6717/2019 de fecha 10 de enero de 2019, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

"Observación Capitalización de depósitos que amparan créditos otorgados.

De la revisión al reporte regulatorio A-0111 "Catálogo Mínimo" de la Serie R01, con cifras al cierre del mes de septiembre de 2018, remitido por esa Sociedad a través del SITI el 31 de octubre del presente año, se observó que presentó un saldo de \$13,995,000.00 en el concepto 410303000000 "Certificados para Capital de Riesgo", el cual forma parte del rubro de capital social, monto que proviene de garantías líquidas de créditos otorgados...

En consecuencia, se retiró la garantía líquida de los préstamos otorgados que debe mantenerse como requisito conforme a las fichas técnicas de los diferentes productos de crédito, la cual se encuentra consignada de conformidad con lo establecido en sus

respectivos contratos de crédito y ahorro, y en lo establecido en su manual de crédito y cobranza, numeral 27.1 que señala: “La Garantía Reciprocidad es el depósito que realiza el socio en su cuenta de ahorro, mismo que al dispersar su crédito pasará a la cuenta llamada Garantía Reciprocidad, el cual no podrá retirar hasta que el crédito sea liquidado, ya que está sustentado en el contrato de crédito”, omitiendo reconocer dichos depósitos como un pasivo.”.

Cabe agregar que, no obstante que la conversión de garantías líquidas en certificados de riesgo fue aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 27 de septiembre de 2018, remitida por esa Sociedad mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2018, recibido en esta Comisión el 8 de noviembre de 2018, los acuerdos adoptados en dicha Asamblea no fueron considerados como válidos, toda vez que, si bien fue celebrada en segunda convocatoria, CAPRECO no acreditó que ésta se hubiera celebrado en los términos previstos en artículo 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), toda vez que, una segunda convocatoria, tiene lugar siempre que se haya pretendido celebrar una Asamblea en primera convocatoria, y la misma no se hubiera podido llevar a cabo debido a la falta de quórum, para lo cual, esa Sociedad debió acreditar debidamente el número de socios asistentes, así como que estos no fueron sido suficientes para comprobar la existencia de quórum legal, en términos de lo previsto en el artículo 36 y 37 de la LGSC y, 31 y 32 de sus Bases Constitutivas, lo cual no fue demostrado por esa Sociedad.

Adicionalmente, si bien las Bases Constitutivas de CAPRECO prevén la participación de delegados, esa Sociedad no acreditó la participación de los mismos en la primera, ni en la segunda convocatoria, ni que, en su caso, los mismos, hubieran contado con un mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y votación de los socios que hubieren representado todos los delegados designados para la Asamblea, esto en términos de lo previsto en el artículo 40 de la LGSC y 34 de sus Bases Constitutivas.

iii. Asimismo, fueron descontados del cálculo del Capital Neto de la Entidad los certificados adicionales emitidos al amparo del programa de capitalización aprobado en la citada Asamblea del 27 de septiembre de 2018, toda vez que, en adición a lo señalado en el sub inciso anterior, dicho programa fue aprobado en los siguientes términos:

“TERCERO.- Conforme al programa de capitalización aprobado, este contiene las siguientes características.- a) La emisión será hasta por \$60'000,000.00, conteniendo las diversas categorías o fuente de capitalización a que se refieren los acuerdos anteriores. La emisión se hará en forma paulatina o en diversos actos de conformidad con la naturaleza de la misma.- b) Los certificados de aportación guardaran las características a que se refieren las Disposiciones de Carácter General a que se refieren las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.- c) Los certificados del presente programa tendrán el plazo de 360, 540 y 720 días, serán renovables en forma automática; sin embargo, en caso de un procedimiento de fusión no podrán ser retirados durante dicha temporalidad o cualquier mecanismo de saneamiento a la sociedad. Por lo que, el derecho de retiro solo se podrá ejercer si la situación de la sociedad lo permite.- d)El Consejo Directivo deberá emitir los certificados en un plazo máximo de 30 días, debiendo llevarla firma del Presidente y Secretario y demás requisitos a que se refieren las bases constitutivas.- CUARTO.- Se acuerda la emisión de certificados de aportación de carácter voluntario conforme al programa de capitalización en la que los socios que opten por capitalizar la totalidad o una parte de sus ahorros e inversiones reciban un premio especial en los términos permitidos por la legislación en comparación con las condiciones recibidas en dichos instrumentos. La duración y características serán aplicables respecto de los certificados de estabilización.”.

Es de señalarse que el programa aprobado en la referida Asamblea, no establece la duración del mismo, razón por la cual no cumple con lo establecido en el artículo 53 de las Disposiciones y, en consecuencia, los certificados voluntarios emitidos al amparo del referido programa, no pueden ser considerados dentro del cálculo del Capital Neto de CAPRECO, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 52 de las mismas Disposiciones.

Así, como se ha expuesto, la información de la Entidad comprendida en el periodo de septiembre de 2018 a febrero de 2019, las cifras aportadas por la misma fueron ajustadas tomando en consideración los aspectos señalados en los oficios números 134-7492/2018 de fecha 9 de julio de 2018 y 134-6717/2019 de fecha 10 de enero de 2019, precisados con antelación y que son de su pleno conocimiento, a partir de lo cual, tal y como se expuso, se restó de su capital neto el saldo insoluto de 60 créditos otorgados en contravención a las Disposiciones y las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios (EPRC) de 24 créditos pendientes de constituir y, adicionalmente, fueron descontados del cálculo de su Capital Neto, los certificados adicionales emitidos al amparo del programa de capitalización aprobado en Asamblea del 27 de septiembre de 2018, toda

vez que, CAPRECO no acreditó que dicha Asamblea se hubiera celebrado conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, por lo que tales certificados no cumplen con lo previsto en el artículo 53 de las Disposiciones.

Por lo tanto, si la Entidad no acredita que hubiere cumplido con los requerimientos de capitalización que le es exigible conforme a lo establecido en los artículos 31, fracción VI de la LRASCAP, en relación con los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de las Disposiciones, es contundente que las manifestaciones que expone en el numeral III que nos ocupa resultan infundadas y, por consiguiente, se acredita la causal de revocación por la que se le emplazó.

En otro orden de ideas, en el **numeral IV**, la Entidad refiere que no se cumplió con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues a su decir, esta Comisión contaba con el plazo de 10 días para emitir el emplazamiento al procedimiento de revocación de la autorización para operar como Sociedad Cooperativa, en cuyas condiciones y conforme a lo que dispone el precepto en cita a la CNBV le prescribió el derecho para emplazar a mi representada y por su puesto incoar el procedimiento.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que el precepto en alusión no es aplicable supletoriamente al procedimiento de revocación previsto en la LRASCAP. Esto es así, toda vez que en el artículo 5, fracción III de la referida LRASCAP, se establece lo siguiente:

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán de manera supletoria y en el orden siguiente:

...

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley.

En este sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente resulta aplicable supletoriamente en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, respecto de la tramitación del recurso de revisión, apartados en los cuales no se encuentra el citado artículo 32 que invoca CAPRECO, de ahí que, contrariamente a su apreciación, tal artículo no es aplicable al procedimiento de revocación que nos ocupa, de lo que se colige que sus manifestaciones resultan **infundadas**.

Por otra parte, resultan **infundados** los señalamientos de la Entidad esgrimidos en el **numeral V**, en el que se duele de que, a su parecer, el oficio de emplazamiento no cumple con la garantía de fundamentación y motivación.

Se dice que son **infundadas** sus manifestaciones, en virtud de que, tal y como se expuso al principio del presente Considerando, en el oficio de emplazamiento sí se precisaron los fundamentos y motivos esenciales que sustentan la probable actualización de la causal de revocación, así como la información detallada de la que se observan que la Entidad no cumple con los requerimientos de capitalización exigible conforme a la normatividad aplicable en la materia (artículos 31, fracción VI de la LRASCAP, en relación con los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de las Disposiciones) sin que la Entidad demuestre fehacientemente que cumpla con los requerimientos de capitalización que le son exigibles en los mismos, de lo que se colige que, al no desmostar tal cumplimiento, subsiste la causal de revocación y la información contenida en el precitado oficio de emplazamiento.

En el **numeral VI**, la Entidad señala que, previo al procedimiento de revocación, no se cumplió con lo que disponen los artículos 55, 85, 87 y 89 de la LRASCAP, ya que a la Entidad no se le dio la oportunidad de que se le aplicara alguno de los apoyos (financieros) previstos en dichos preceptos.

Es **infundado** lo referido por la Entidad, toda vez que los apoyos financieros establecidos en preceptos que refiere⁸, no implican un derecho constituido en favor de la entidad, pues, en su caso, los mismos están

⁸ Artículo 55.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, podrá aprobar el otorgamiento de los apoyos siguientes:

I. Apoyos preventivos de liquidez a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, siempre y cuando se cuente para ello con lo siguiente:

a) Un estudio técnico elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, que justifique la viabilidad de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, la idoneidad del apoyo y que con el otorgamiento de dicho apoyo resulte un menor

costo para el Fondo de Protección.

b) El otorgamiento de garantías a satisfacción del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo constituidas a su favor.

c) Un programa de restauración de capital, en su caso.

En su caso, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberá estar cumpliendo, o debió cumplir con las medidas correctivas que le hubieren resultado aplicables, incluidas las referidas en el Artículo 79 de la presente Ley.

sujetos a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y su otorgamiento no se encuentra a cargo de esta Comisión, de manera que los apoyos a que se refieren los precitados preceptos, son independientes del cumplimiento de las obligaciones que tiene a cargo esa Sociedad y, además, no obstaculizan ni impide que la CNBV ejerza sus facultades para substanciar el procedimiento de revocación que nos ocupa, pues tal cuestión no se encuentra expresamente establecida en los artículos de mérito, de ahí que los señalamientos de CAPRECO resultan **infundados**.

En otro orden de ideas, las manifestaciones formuladas por la Sociedad en el **numeral VII**, en las que señala que, supuestamente, se encuentra “trabajando”, entre otros, en un programa de reestructura de recursos proveniente de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, denominado “Esquema de atención para la reactivación económica de acreditados de la FND”, que tendrían un impacto en el Capital Neto de esa Sociedad, tales señalamientos resultan **infundados**, toda vez que se trata de simples señalamientos subjetivos de expectativas de realización incierta, con las cuales, no demuestra fehacientemente que cumpla con los requerimientos de capitalización de crédito y de mercado previstos en el artículo 31 fracción VI de la LRASCAP y 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de las Disposiciones.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que el Nivel de Capitalización de CAPRECO con cifras al 30 de noviembre de 2019, última información disponible en esta Comisión, esa Sociedad reportó mediante el reporte regulatorio A-2112 “Desagregado de requerimientos de capital por riesgo”, de la Serie R21, a esa fecha, un Nivel de Capitalización de -138.95%, por lo que sus argumentos devienen infundados.

Asimismo, tomando en consideración la información aludida en el párrafo previo, así como lo manifestado en los apartados anteriores, el Nivel de Capitalización de CAPRECO a esa misma fecha, una vez descontadas las operaciones señaladas en los oficios de números 134-7492/2018 de fecha 9 de julio de 2018 y 134-6717/2019 de fecha 10 de enero de 2019, así como los certificados por capital de riesgo y los certificados adicionales, esa Sociedad presenta un Nivel de Capitalización de -798.00%

Como resultado de lo antes expuesto, se concluye que dicha Sociedad continúa sin cumplir con los requerimientos de capitalización conforme a lo dispuesto por los preceptos invocados con antelación.

Por último, del análisis al anexo adjunto al Escrito de respuesta, consistentes en el “ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA MEDIANTE LA REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITO JULIO 2019”, elaborado por la Federación Bajío de Cooperativas, S.C. de R.L. de C.V., se determinó que, el mismo, contempla los siguientes aspectos:

a) Parte de la base de que el crédito por \$15,000,000.00 que actualmente tienen con la “FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO, AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (FND)”, entre al esquema denominado “ESQUEMA DE ATENCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE ACREDITADOS DE LA FND”, el cual, según el referido documento, consiste en una posible condonación de

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en ningún momento podrá exceder del 15 por ciento de los recursos de la cuenta de seguro de depósitos. De manera excepcional, y atendiendo a la situación financiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV en su conjunto, el Comité Técnico podrá autorizar que la suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez sea de hasta el 30 por ciento de los recursos de la cuenta de seguro de depósitos.

Una vez cubierto el pago por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de los apoyos otorgados, la Comisión podrá, en su caso, levantar las medidas correctivas que le hayan sido impuestas a la citada Sociedad, incluidas las referidas en el Artículo 79 de esta Ley.

II. Apoyos financieros a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV siempre que, adicionalmente dicha Sociedad se escinda, fusione, venda activos, o realice cualquier otra transacción que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto, acorde con lo señalado en el Título Sexto de esta Ley, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los Socios ahorradores.

Excepcionalmente, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo podrá autorizar apoyos financieros en los supuestos o en casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluso cuando su costo sea mayor que el pago de los depósitos de dinero de los Socios ahorradores de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, siempre que de no hacerlo pudieran generarse efectos negativos serios en otra u otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de manera que ponga en peligro su estabilidad o solvencia.

En todo caso, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo otorgará los apoyos financieros a que se refiere esta fracción, siempre y cuando se cuente para ello con los elementos referidos por los incisos a) a c) de la fracción I anterior.

Artículo 85.- El Comité de Protección al Ahorro Cooperativo podrá determinar la implementación por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV de alguno de los mecanismos siguientes:

I. Escisión.

II. Fusión.

III. Otras que contribuya a disminuir el riesgo de insolvencia o quebranto.

IV. Disolución y liquidación, así como concurso mercantil en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de las bases constitutivas.

Artículo 87.- Cuando el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine la aplicación de alguno de los mecanismos previstos por las fracciones I a III del Artículo 85 de la presente Ley, en ningún caso, en los documentos en que se implementen los actos necesarios para llevar a cabo, podrá establecerse a cargo del Fondo de Protección, el pago de cantidades que excedan del importe que se tendría que cubrir por los depósitos de dinero de los Socios ahorradores en términos del Artículo 54 de esta Ley, salvo que se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 55 de la presente Ley.

Tales apoyos financieros podrán quedar garantizados con los activos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, para lo cual la persona que tenga a su cargo la administración podrá efectuar la afectación en garantía correspondiente.

Artículo 89.- Para el caso de que el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo determine como mecanismo a seguir la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, y el consecuente pago de los depósitos de dinero, los pasivos a cargo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo serán cubiertos de conformidad con lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

la tasa de interés que cobra la FND a CAPRECO (13.40%), beneficio que, en caso de ser aprobado por dicha FND, sería trasladado al grupo de acreditados que fueron financiados con los recursos provenientes del crédito antes referido.

b) El análisis realizado por la referida Federación versó sobre cifras al mes de julio de 2019 y hace referencia a que el beneficio señalado en el inciso anterior, se trasladará a 108 créditos, mismos que no fueron identificados, por lo que se desconoce su integración y características, limitándose a señalar en su análisis lo siguiente:

“Existen 18 créditos que al cierre del mes de julio han cubierto cuando menos el 20% del capital del mismo, por lo que estos no existen algún inconveniente para su renovación, sin embargo, el diferencial (90 créditos), deberán cubrir el 20%, esto de conformidad a lo establecido en el B-4 anexo E de la DCG aplicables a la LRASCAP”.

c) En relación con los créditos antes aludidos, plantean en el referido documento los siguientes escenarios:

I. Los créditos al momento de la reestructura conservan la situación del mismo, así como los días de mora correspondientes, únicamente el excedente de EPRC que resulta se reconocerá contra resultados.

II. Los créditos en análisis, se mantienen en cartera vencida, con los días de mora original y se conserva una EPRC del 50%, misma que servirá para la consideración de un escenario conservador, el excedente se reconocerá contra resultados.

III. Los créditos, se pasan a cartera vigentes con cero días de mora y se les aplica la EPRC correspondiente a los días de mora, la EPRC excedente se reconocerá contra Resultados.”.

No obstante lo anterior, esa Sociedad no adjuntó a su Escrito de respuesta, evidencia documental con la que acredite que los escenarios planteados en los incisos de a) al c) anteriores fueron concretados; asimismo, no remitió la integración correspondiente a los créditos aludidos en el inciso b), ni documentación comprobatoria con la que acreditara que los 108 créditos referidos hubieran sido objeto de reestructura, ni que la misma, se hubiera dado en condiciones que le permitieran a CAPRECO reducir sus estimaciones preventivas para riesgos crediticios y en consecuencia se lograra un impacto favorable en el Nivel de Capitalización.

Por lo antes expuesto, se concluye que las manifestaciones realizadas por CAPRECO en el escrito en el que desahoga su derecho de audiencia, así como del análisis realizado a la prueba que anexó al mismo, resultan infundadas e inoperantes para desvirtuar la causal de revocación señalada en el Artículo 84, fracción III de la LRASCAP y, por ende, la misma subsiste.

Lo anterior se robustece con la opinión formulada por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, contenida en el escrito de 17 de septiembre de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el mismo día, la cual, en las partes que interesan, se transcriben a continuación:

“3. Del análisis de la información financiera enviada por **CAPRECO a la CNBV, a través de los Reportes Regulatorios “Serie R21 Capitalización. A-2112 Desagregado de requerimientos de capital por riesgo”**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 307 de las DISPOSICIONES, relativa a los riesgos de crédito y mercado en que incurre en su operación, respecto del periodo comprendido entre julio de 2017 a febrero de 2019, se observa un deterioro importante en su capital contable y **a partir del mes de abril de 2018 registra un capital neto que resulta inferior al requerido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49,50 y 51 de las DISPOSICIONES**, tal y como se observa en el cuadro que se muestra a continuación...

4.

...

Sobre el particular, la CNBV después de haber realizado un análisis exhaustivo y detallado de la información con que se cuenta y de los actos emitidos respecto a CAPRECO, solicita la Opinión de este Comité de Supervisión auxiliar del Fondo de Protección (Comité de Supervisión auxiliar), respecto a que CAPRECO se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP, motivo por el cual, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del referido artículo 84, del citado cuerpo normativo, en relación con lo establecido en la fracción XIV, del artículo 52 del mismo ordenamiento legal, este Comité emite Opinión respecto de la revocación de la autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que, como se menciona en el antecedente con el numeral 1 del presente escrito se menciona, fue otorgada a CAPRECO, para lo cual se presenta este informe.

II. DESARROLLO

Se efectuó Análisis Financiero con cifras al cierre del 31 de Julio de 2019 (los importes se indican en miles de pesos).

Indicadores de Cobertura Financiera según la normatividad prudencial aplicable:

- a) INCUMPLIMIENTO AL NIVEL DE CAPITALIZACION POR RIESGO DE CRÉDITO Y MERCADO.
- 1) El Nivel de Capitalización (en los sucesivo NICAP) PRESENTADO A ESTE Comité de Supervisión Auxiliar por CAPRECO mediante su reporte regulatorio R21-A 2101 "Desagregado de requerimientos del capital por riesgo", de la serie R21 Capitalización, con cifras al 31 de Julio de 2019 es de -39.4218%, de lo cual se desprende su clasificación en categoría 4 de acuerdo con el artículo 231, fracción IV de las DISPOSICIONES.

Asimismo, del análisis de la información financiera de marzo a julio de 2019 reportada por la Sociedad, respecto de los riesgos de crédito y mercado en que incurre en su operación, misma que fue presentada a este Comité de Supervisión Auxiliar a través del Reporte Regulatorio R21-A 2101 "Desagregado de requerimientos de capital por riesgo", de la serie R21 Capitalización, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 307, 308 y 310 de las DISPOSICIONES, se desprende que su Capital Neto es inferior a los requerimientos de Capitalización establecidos en la sección segunda, del capítulo II, del Título Tercero de las DISPOSICIONES, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción VI, de la LRASCAP, como se muestra:

MES/ AÑO	REQUERIMIENTOS DEL CAPITAL POR RIESGOS	CAPITAL NETO	FALTANTE DE CAPITAL	NICAP
31/03/2019	6,854.98	-32.66	-6,887.64	-0.4765%
30/04/2019	6,665.26	1,220.60	-5,444.66	18.3129%
31/05/2019	6,507.38	-0.55	-6,507.93	-0.0084%
30/06/2019	6,292.83	-1.35	-6,294.18	-0.0215%
31/07/2019	5,860.16	-2,310.18	-8,170.34	-39.4218%

Por lo anterior, se confirma que, durante el periodo comprendido entre marzo a julio de 2019, CAPRECO no cumplió con el requisito de mantener un capital neto superior a los requerimientos de capital por riesgos, determinado de conformidad con lo establecido en la sección segunda, del capítulo II, del Título Tercero de las DISPOSICIONES, en relación con el artículo 31, fracción IV, de la LRASCAP.

Es importante mencionar que la Sociedad registra un capital neto inferior a los requerimientos de capital por riesgos desde abril de 2018, como se refiere en el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES del presente oficio.

En dichas condiciones, toda vez que, del análisis del contenido de los reportes antes referidos se desprende que la Sociedad, durante el periodo comprendido entre abril de 2018 a julio de 2019 (16 meses), no cumplió con el requerimiento de Capitalización por riesgo de crédito y mercado, previsto en los artículos 40, 50 y 51 de las DISPOSICIONES, en opinión de este Comité de Supervisión Auxiliar se concluye que la Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP, el cual para pronta referencia se transcribe a continuación...

GENERAR PÉRDIDAS QUE LA UBIQUEN POR DEBAJO DE SU CAPITAL MÍNIMO.

Del análisis de la información financiera mensual de enero a julio de 2019 que presentó la Sociedad a este Comité de Supervisión a través del Reporte Regulatorio "Serie R01 Catálogo Mínimo. A-0111 Catálogo Mínimo", se desprende que su capital mínimo, es inferior al requerido en términos de los previsto en el artículo 48 de las DISPOSICIONES, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la LRASCAP, como se muestra:

	31/01/2019	28/02/2019	31/03/2019	30/04/2019	31/05/2019	30/06/2019	31/07/2019
Total del capital social	33,783	33,618	36,394	36,440	37,280	37,655	38,007
Reservas del Capital	-32,533	-32,495	-32,495	-32,495	-32,495	-32,495	-32,495
E.I.R.S.A.P.	3,388	3,388	3,388	3,388	3,388	3,388	3,388
Resultado neto	-2,607	-5,283	-7,319	-6,112	-8,008	-9,898	-11,210
Total capital mínimo	2,030	-772	-33	1,221	165	-1,351	-2,310

Valor de la UDI	6.2476	6.2509	6.2606	6.2773	6.2725	6.2588	6.2745
Capital mínimo en miles de UDIS	325	-124	-5	194	26	-216	-368
Capital mínimo requerido en miles de UDIS	500	500	500	500	500	500	500
Excedente /(faltante)	-175	-624	-505	-306	-474	-716	-868

Por lo anterior, se confirma que, durante el periodo comprendido entre enero a julio de 2019, CAPRECO no cumplió con el capital mínimo requerido de conformidad con el artículo 48 de las DISPOSICIONES, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la LRASCAP.

En dichas condiciones, toda vez que, del análisis del contenido de los reportes antes referidos se desprende que la Sociedad, durante el periodo comprendido entre enero a julio de 2019 (7 meses), no cumplió con el capital mínimo, previsto en el artículo 48 de las DISPOSICIONES, en opinión de este Comité de Supervisión Auxiliar se concluye que la Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 84 de la LRASCAP, el cual para pronta referencia se transcribe a continuación...

III. CONCLUSIÓN

En conclusión, de los actos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. y del análisis actualizado de su información financiera, se evidencia que incumple con:

- Los requerimientos del capital por riesgos, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de las DISPOSICIONES, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción VI, de la LRASCAP.
- Los requerimientos de capital mínimo, en términos de lo previsto en el artículo 48 de las DISPOSICIONES, en relación con lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la LRASCAP.

Por lo tanto, en Opinión del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, debido al evidente deterioro en su situación financiera descritas anteriormente, **Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., no acredita fehacientemente que cuenta con la solvencia económica y la viabilidad financiera para seguir operando, por lo que de conformidad con la LRASCAP en su Artículo 84 fracciones III y IV, resulta procedente la declaración de revocación de la autorización a Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.**

En este orden de ideas, considerando la opinión formulada por el FOCOOP y toda vez que CAPRECO no demostró el cumplimiento a lo establecido en los artículos 31, fracción VI de la LRASCAP, en relación con los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de las Disposiciones, se concluye que se ubica en la hipótesis de revocación prevista en la fracción III del artículo 84 de la LRASCAP, por lo que procede revocar su autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, en los términos en que le fue otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número P012/2016 de fecha de 15 de febrero de 2016, a Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, tomado en su sesión ordinaria celebrada el 15 de septiembre 2020 y con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, salvaguardando los intereses del público:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, primer párrafo, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme al Acuerdo Octavo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2020 y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente resolución, **revoca** la autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, en los términos en que le fue

otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número P012/2016 de fecha de 15 de febrero de 2016, a **Cooperativa de Ahorro y Préstamo Renacimiento Costa de Oro, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.**

SEGUNDO. A partir de la fecha de notificación de la presente resolución, **COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO RENACIMIENTO COSTA DE ORO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción I y 84, antepenúltimo párrafo, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, inscribese la presente resolución en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación y un extracto del presente oficio, en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba dicha Sociedad.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los artículos 4, fracciones I, apartado B y II, apartado B, inciso 26), 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; así como 51 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega Facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la propia Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2015, actualizado con las reformas publicadas en el propio Diario el 14 de diciembre de 2016, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Décimo, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2020, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Mónica Brenda Villarreal Medel, Luz María Padilla Longoria, Enrique Aduna Mondragón, Irma Azucena Muñiz Domínguez, Blanca Elena Luna Sierra, Saúl Hernández Pérez, Bárbara Espinosa Lizcano, Lucía Guadalupe Manríquez Morán, Laura Jazmín Ruíz Valencia, Evelyn Martínez Beltrán, Armando Díaz Betancourt, Ivonne Marcela López Franco, Cristian Javier Mosqueda Salazar, Rogelio García Martínez, Mariana Cecilia Luna Rivera, Karen Yoselim Montes Hernández, Erick Pineda Luis, Juan Manuel Hernández Vega y Francisco Godínez Ayala, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del Acuerdo Noveno, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2020.

Así lo proveyó el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido en los artículos 16, fracciones VI y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y firma, **en suplencia por ausencia** del mismo, la Vicepresidenta Jurídica de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción III, segundo párrafo, 4, fracción I, apartado A, fracción II, apartado A, inciso 7), 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México a 17 de septiembre de 2020.- La Vicepresidenta Jurídica de la Comisión Nacional y de Valores, **Mónica Brenda Villarreal Medel**.- Rúbrica.